



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 23 de octubre de 2025
Nota C-278-25

Licenciada Roca:

Ref.: Vigencia de pagos a un funcionario restituido por parte de la Corte Suprema de Justicia, sin que ésta haya ordenado pago de salarios caídos.

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, en atención a su nota No.518 de 15 de octubre del año en curso, a través de la cual solicita a este Despacho, un pronunciamiento relacionado con un caso en particular, donde una funcionaria fue reintegrada a su cargo mediante una resolución de la Corte Suprema de Justicia y, siendo recibida en la ATTT el 25 de noviembre de 2022; no obstante, la misma tomó posesión del cargo en el mes de febrero de 2025, por tanto, su apoderado legal solicita el pago desde el 25 de noviembre de 2022 a la fecha.

En este sentido, eleva la siguiente interrogante específica:

- *¿Si un funcionario es reintegrado a la institución por orden de la Corte Suprema de Justicia, desde cuando tendrían vigencia los pagos del mismo, una vez tome posesión del cargo o desde que llegue el oficio de notificación respectivo?.*

Sobre la base de lo solicitado, debemos indicar primeramente que el numeral 5 del artículo 220 concordante con numeral 4 del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No. 38 de 2000¹, establece que a la Procuraduría de la Administración le corresponde servir de consejera jurídica de los **servidores públicos administrativos** que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto; no obstante, dicha asesoría Jurídica que se encuentra reservada exclusivamente para **los representantes legales de las instituciones consultantes**, quienes son por lo general, los que toman las decisiones administrativas; salvo en los casos que exista un acto administrativo previo por parte de la máxima autoridad de la institución consultante, por medio de cual delegue (*siempre que este se encuentre dentro de sus competencias*), esta facultad en otro servidor público de la misma entidad.

Licenciada
MEYLIN ROCA
Jefa de la Oficina Institucional de Recursos
Humanos de la Autoridad de Tránsito y
Transporte Terrestre (ATT)
Ciudad.

Dicho en otras palabras...

¹ Cfr. Gaceta Oficial Digital No. 24109 de 2 de agosto de 2000.

Dicho en otras palabras, tanto la atribución, misión y función que ejerce Procuraduría de la Administración de servir de conseja jurídica está limitada a los servidores públicos administrativos con mando y jurisdicción que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso en concreto.

A efectos de esa atribución, es esencial que la formulación de la consulta jurídica, cumpla con los siguientes requisitos, los cuales responden a la interpretación de la ley. Veamos:

- a) Debe ser formulada por un servidor público administrativo que esté legitimado para decidir, en representación de la entidad consultante.
- b) Debe versar sobre la interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso en concreto.
- c) Debe ir acompañada del criterio legal de la entidad, salvo aquellas instituciones que carezcan de asesor jurídico.
- d) No debe ser asunto cuya competencia sea atribuido por ley a otra autoridad.

En este sentido, vemos que estos supuestos jurídicos en el caso que nos ocupa, no se configuran, habida cuenta que quien promueve la solicitud de análisis de la ley administrativa (*la consulta*) **no es un servidor público con mando y jurisdicción**.

En consecuencia, bajo este escenario, no es dable a este Despacho emitir un dictamen de fondo, en cuanto a lo solicitado.

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/mabc
C-259-25